NACIONES UNIDAS **E**

Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/AC.5/2006/4
15 de junio de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*
58º período de sesiones
Grupo de Trabajo sobre las Minorías
12º período de sesiones
Tema 3 *b*) del programa provisional

EXAMEN DE LAS POSIBLES SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS DE LAS MINORÍAS, EN PARTICULAR PROMOVIENDO LA COMPRENSIÓN MUTUA ENTRE LAS MINORÍAS Y ENTRE ÉSTAS Y LOS GOBIERNOS

Nota de la Secretaría

1. El Grupo de Trabajo sobre las Minorías de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos ha recomendado la preparación de nuevos folletos para su inclusión en la Guía de las Naciones Unidas para las Minorías.

2. Se adjunta en el anexo del presente documento el texto del folleto sobre las minorías y la labor del sistema de las Naciones Unidas basado en los tratados relativos a derechos humanos que se ocupa de la presentación de denuncias por los particulares, a fin de que se incluya en las versiones futuras de la Guía de las Naciones Unidas para las Minorías.

* De conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos asumirá, a partir del 19 de junio de 2006, todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos y los examinará, cuando proceda.

GE.06-12460 (S) 210706 070806

Anexo

FOLLETO DE LA GUÍA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS MINORÍAS

Las minorías y las Naciones Unidas: órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos y mecanismos de presentación de denuncias por los particulares

***Resumen*. El sistema de las Naciones Unidas basado en los tratados relativos a los derechos humanos dispone de mecanismos de presentación de denuncias por los particulares mediante los cuales los miembros de las minorías puede obtener la protección de sus derechos. Esos mecanismos de denuncia han sido establecidos en el marco de cuatro tratados internacionales relativos a los derechos humanos que se ocupan respectivamente de los derechos civiles y políticos, la discriminación racial, los derechos de la mujer y la tortura. El presente folleto describe los mecanismos de denuncia de que disponen las personas pertenecientes a minorías que consideren que sus derechos han sido violados. En él se proporciona asimismo una breve reseña de las disposiciones de cada uno de esos cuatro tratados que pueden ser de interés para las minorías, así como de la jurisprudencia pertinente.**

Los cuatro tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

En las Naciones Unidas, los particulares pueden hacer peticiones o denuncias respecto de las violaciones de las normas consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a los respectivos órganos de vigilancia de esos instrumentos. En todos esos tratados se dispone que los procedimientos en materia de presentación de comunicaciones por particulares son opcionales. El artículo 77 de la Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, aprobada en 1990, también dispone que los Estados Partes en la Convención podrán declarar que reconocen la competencia del correspondiente Comité para examinar las denuncias de personas que aleguen que un Estado Parte ha violado sus derechos en virtud de la Convención. Sin embargo, ese mecanismo de denuncia todavía no ha entrado en vigor.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor en 1976. En abril de 2006, 105 Estados Partes habían reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto para, conforme a lo estipulado en el primer Protocolo Facultativo del Pacto, recibir comunicaciones de particulares. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entró en vigor en 1969. En abril de 2006, 47 Estados Partes habían reconocido la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del artículo 14 de la Convención para recibir comunicaciones de particulares. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes entró en vigor en 1987. En abril de 2006, 58 Estados Partes habían reconocido la competencia del Comité contra la Tortura en virtud del artículo 22 de la Convención para recibir comunicaciones de particulares. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entró en vigor en 1981. El primer Protocolo

Facultativo de la Convención entró en vigor en 2000, y, en abril de 2006, 78 Estados Partes habían reconocido la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir comunicaciones de particulares.

A diferencia del procedimiento establecido en virtud del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura, mediante el cual únicamente los particulares sujetos a la jurisdicción del Estado Parte pueden presentar una comunicación ante el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura, el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 2 del primer Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer tienen un carácter más amplio y disponen que los grupos de personas también pueden presentar comunicaciones.

La mayoría de las denuncias individuales hechas por miembros de minorías o de pueblos indígenas se presentan al Comité de Derechos Humanos. Sin embargo, en los últimos años algunas comunicaciones relativas a casos de discriminación racial contra romaníes se han presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Composición de los comités

El Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial están integrados por 18 expertos cada uno. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité contra la Tortura están integrados por 23 expertos y 10 expertos, respectivamente. Los miembros de los comités son personas de intachable reputación moral y reconocida imparcialidad. Todos esos comités son órganos autónomos. Los expertos que prestan servicios en ellos son elegidos a título personal. Los comités se reúnen normalmente dos veces al año, y en el caso Comité de Derechos Humanos, tres veces al año, en Ginebra y/o Nueva York. Por lo general, los miembros de los comités no participan en las deliberaciones relativas a su propio país.

Derechos protegidos

En la presente sección se resumen algunos de los artículos de cada uno de los cuatro tratados que pueden tener un interés particular para los miembros de las minorías en caso de que deseen presentar denuncias individuales. Sin embargo, las minorías tienen derecho no sólo al disfrute de los derechos enunciados en las disposiciones destinadas de modo específico a ellas, sino a todos los derechos otorgados a las personas que están sujetas a la jurisdicción del Estado de que se trate.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege una amplia gama de derechos civiles y políticos fundamentales. Es el único tratado internacional que incluye una disposición específica relativa a las minorías.

El artículo 27 del Pacto estipula que, en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia

vida cultural, profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma (véase también la Observación general Nº 23/50).

Ese derecho se otorga a las personas que pertenecen a minorías, no a las minorías mismas. Sin embargo posee un elemento colectivo ya que el derecho lo ejercen las personas que pertenecen a una minoría "en común con los demás miembros de su grupo". El artículo 27 reconoce el derecho a la identidad cuando dicha identidad es cultural, religiosa y/o lingüística. El Comité de Derechos Humanos también ha observado que, a pesar de su formulación negativa ("no se negará"), el artículo 27 obliga a un Estado Parte a adoptar medidas positivas que protejan no sólo contra los actos de Estado Parte mismo, sino también contra los actos de terceros en el territorio del Estado Parte. También se ha sugerido que quizá sea necesario adoptar medidas positivas para proteger la identidad de una minoría que constituyan una diferenciación legítima en virtud del Pacto siempre que se basen en criterios razonables y objetivos.

El Comité de Derechos Humanos ha dado una interpretación amplia del alcance para las personas del artículo 27. Según dicha interpretación, sus beneficiarios "… así como no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes" del Estado Parte de que se trate. Los trabajadores migratorios o las personas que se encuentren de visita tienen derecho a que no se les deniegue la protección de los derechos enunciados en esa disposición. El Comité de Derechos Humanos también ha aclarado el alcance de los derechos culturales garantizados por esa disposición. En relación con los pueblos indígenas, el artículo 27 protege el derecho a realizar actividades tradicionales, como la caza y la pesca, y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley. El Comité Derechos Humanos ha sugerido que el goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas para asegurar "la participación efectiva de los miembros de las comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan".

A continuación se examinan otros derechos civiles y políticos generales enunciados en el Pacto que pueden tener importancia particular para las minorías.

El artículo 1 del Pacto establece el derecho de "todos los pueblos" a la libre determinación. En su primer párrafo se afirman asimismo dos aspectos de ese derecho. Su aspecto interno está representado por el derecho de todos los pueblos a proveer a su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias externas. Su aspecto externo está representado por el derecho de todos los pueblos a establecer libremente su condición política. En el segundo párrafo de ese artículo se afirma un aspecto particular del derecho a la libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. En la Observación general Nº 23 y en su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos ha distinguido entre los artículos 1 y 27 del Pacto. El primero de ellos pertenece a los pueblos y no es un derecho que pueda reconocerse en el marco del primer Protocolo Facultativo del Pacto (es decir, una denuncia en que se invoque el artículo 1 no puede ser examinada por el Comité de Derechos Humanos en virtud de las disposiciones del primer Protocolo Facultativo). Por otra parte, el artículo 27 otorga derechos a los particulares (véase también la Observación general Nº 12).

El párrafo 1 del artículo 2 dispone que los derechos reconocidos en el Pacto corresponden a todas las personas que se encuentren dentro del territorio o bajo la jurisdicción de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. A diferencia de lo que sucede en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el Pacto no se incluye una definición del término "discriminación". El Comité Derechos Humanos ha sostenido que ese término "... debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color,... y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas" (véase también la Observación general Nº 18).

El artículo 14 asegura el derecho a un juicio público y con las debidas garantías. Las personas que pertenecen a minorías han invocado con frecuencia los apartados a) y f) del párrafo 3 de dicho artículo. Ese primer apartado garantiza el derecho a ser informado de la naturaleza y causas de la acusación formulada, mientras que el segundo apartado mencionado garantiza el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si fuese necesario. Sin embargo, las personas pertenecientes a minorías pueden ejercer ese derecho únicamente si no pueden comprender el idioma en que se celebra un proceso y/o no pueden expresarse en ese idioma.

El artículo 17 protege a las personas frente a injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio y correspondencia, y su reputación. Las personas que pertenecen a minorías o a pueblos indígenas pueden invocar su derecho a la intimidad en caso de injerencias en relación con su nombre o con el derecho que tienen a cambiarlo.

El artículo 18 protege la libertad de pensamiento y de conciencia y la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias que se elijan, así como la libertad de manifestar la religión o las creencias propias. Los dos primeros derechos están protegidos de modo incondicional, mientras que el tercero está sujeto a limitaciones. Las minorías pueden manifestar su religión individualmente o en comunidad con otros miembros de su grupo, en público o privado, mediante la oración, los ritos, las prácticas y la enseñanza. Las minorías pueden practicar su religión llevando prendas de vestir diferenciadas o utilizando el idioma particular hablado habitualmente por el grupo. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que el hecho de que una religión sea reconocida como religión del Estado no debe tener como consecuencia limitación alguna del disfrute de cualesquiera de los derechos garantizados en virtud del Pacto a los miembros de otras comunidades religiosas, incluidos los enunciados de los artículos 18 y 27 (véase también la Observación general Nº 22).

El artículo 19 garantiza el derecho a no ser molestado a causa de las propias opiniones. El segundo párrafo de ese artículo garantiza el derecho a la libertad de expresión, que comprende no sólo la libertad de difundir informaciones e ideas, sino también la libertad de buscarlas y recibirlas. A diferencia del derecho a mantener opiniones, el derecho a la libertad de expresión está sujeto a restricciones. Sin embargo, esas restricciones deben ser expresamente fijadas por la ley y sólo podrán ser establecidas para asegurar alguno de los objetivos fijados en los apartados a) y b) del párrafo 3, y deberán asimismo ser "necesarias" (véase también la Observación general Nº 10).

El artículo 20 dispone que los gobiernos prohíban por ley toda incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (véase también la Observación general Nº 11).

El artículo 21 garantiza el derecho de reunión pacífica. Ese artículo abarca el derecho a agruparse para llevar a cabo manifestaciones políticas. Estos derechos están sujetos a restricciones.

El artículo 22 garantiza la libertad de asociación. Ese artículo abarca el derecho de los miembros de las minorías a crear partidos políticos y asociaciones educativas o culturales. Estos derechos están sujetos a restricciones por motivos de seguridad nacional o de orden público.

El artículo 25 enuncia los derechos de los ciudadanos a participar en la vida pública, votar en las elecciones y presentarse a ellas como candidatos. Estos derechos también están sujetos a restricciones (véase también la Observación general Nº 25).

El artículo 26 es una disposición general contra la discriminación que garantiza la igualdad ante la ley y la protección de la ley de modo no discriminatorio, prohíbe la discriminación y establece una protección efectiva en pie de igualdad contra la discriminación. Ese derecho no impide que el Estado Parte establezca diferenciaciones razonables entre las categorías de personas siempre que esas diferenciaciones se basen en criterios razonables y objetivos (véase también la Observación general Nº 18).

Varias de las disposiciones mencionadas anteriormente, como los artículos 18, 19, 21, 22 y 25, permiten de modo explícito algún tipo de restricción o limitación. Si un Estado Parte decide establecer una restricción o una limitación respecto de uno de esos derechos, esa decisión es aceptable y no representa una violación de los derechos de que se trate, a condición de que sea establecida por ley y sea necesaria para la lograr fines específicos explícitamente indicados, como la salvaguardia de la seguridad pública, la seguridad nacional o el orden público, de los derechos de terceros u otros fines. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes pueden adoptar medidas para suspender las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 4, párr. 1). Esas medidas deberán ser adoptadas únicamente en un grado estrictamente limitado a las exigencias de la situación y no deberán ser discriminatorias. Los Estados Partes no están autorizados a hacer suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 (véanse el párrafo 2 del artículo 4 y la Observación general Nº 29).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Numerosas personas pertenecientes a minorías o grupos indígenas pueden tener la idea errónea de que el procedimiento de presentación de comunicaciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial constituye un recurso utilizable únicamente por personas pertenecientes a un grupo racial que haya sido objeto de actos de discriminación racial. Sin embargo, la definición del concepto de "discriminación racial" que se da en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención es muy amplia. En esa disposición se define la "discriminación racial" como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". El Comité para la

Eliminación de la Discriminación Racial destacó que "... de acuerdo con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención se refiere a todas las personas de distintas razas, grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas" (véanse las Recomendaciones generales Nos. XXIII y XXIV del Comité). El Comité también ha sostenido que la identificación de una persona como miembro de una raza o un grupo étnico particulares se basará en la identificación establecida por la persona interesada (véase la Recomendación general Nº VII).

Un trato diferenciado no constituye necesariamente una discriminación que haya que prohibir por ser contraria a la Convención. El párrafo 4 del artículo 1 estipula que las "medidas especiales" adoptadas con el fin de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas y el disfrute en pie de igualdad de sus derechos humanos no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que esas medidas no conduzcan al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se prolongue su vigencia después de alcanzados los objetivos para los que se tomaron.

También pueden utilizar el procedimiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial las personas pertenecientes a grupos étnicos o a pueblos indígenas que se enfrentan a la discriminación racial o las personas discriminadas por otras personas o por organizaciones debido a su origen. Los Estados Partes se comprometen a llevar a cabo una política encaminada a eliminar la discriminación racial y, asimismo, a prohibir y erradicar la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones (art. 2, párrs. 1 y 1 d)). Los Estados Partes también se comprometen a declarar acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales y a prohibir las organizaciones que promueva la discriminación racial e inciten a ella (art. 4, párrs. a) y b)).

El artículo 5 de la Convención dispone la obligación de los Estados Partes de prohibir y eliminar la discriminación racial en relación con el goce de una amplia gama de derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Esos derechos comprenden el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales; el derecho a participar, elegir y ser elegido en las elecciones; el derecho a la libertad de circulación y residencia; el derecho a salir de cualquier país y a regresar al propio; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; y el derecho de acceso a cualquier lugar o servicio destinado al uso público general. Ese último derecho ha sido invocado en pocas denuncias presentadas por miembros de minorías étnicas (véase la sección sobre jurisprudencia). Esta lista de derechos abarcados por el artículo 5 no es exhaustiva (véase la Recomendación general Nº XX).

Una disposición frecuentemente invocada por personas perteneciente a minorías es el artículo 6. Esa disposición obliga a los Estados Partes a proporcionar protección y recursos efectivos frente a todo acto de discriminación racial que viole los derechos enunciados en la Convención.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La adopción y entrada en vigor del primer Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ha proporcionado a las

mujeres pertenecientes a minorías otro instrumento jurídico con el que pueden recabar reparación frente a la violación de sus derechos. Las mujeres que pertenecen a minorías se encuentran entre las mujeres más desfavorecidas y vulnerables, y se enfrentan a múltiples formas de discriminación. La Convención incluye disposiciones sobre los derechos civiles y políticos, sociales y económicos de la mujer, la igualdad ante la ley y los derechos de la familia. Los Estados Partes están obligados, entre otras cosas, a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban la discriminación contra la mujer, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer, a velar por que las autoridades públicas actúen de conformidad con esta obligación y a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

A continuación se examinan algunas disposiciones de la Convención que pueden tener particular interés para las mujeres pertenecientes a minorías.

El artículo 7 garantiza el derecho de la mujer a votar, ocupar cargos públicos y ejercer toda las funciones públicas (véase también la Recomendación general Nº XXIII).

El artículo 10 obliga a los Estados Partes a asegurar la igualdad de condiciones para los hombres y las mujeres respecto de la orientación en materia de carreras y capacitación profesional, el acceso a los estudios y la obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza. También obliga a reducir la tasa de abandono femenino de las escuelas y a eliminar todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza.

El artículo 11 obliga a eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo.

El artículo 12 obliga a eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a los servicios de atención médica (véase también la Recomendación general Nº XXIV).

El artículo 14 obliga a eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales. Muchas de esas mujeres también son miembros de minorías.

El artículo 16 obliga a asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en todas las cuestiones relativas al matrimonio y la familia, incluido el derecho a contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento. También establece que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños (véase también la Recomendación general Nº XXI).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Las personas pertenecientes a minorías que han sido víctimas de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pueden presentar una comunicación al Comité contra la Tortura en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura. El artículo 1 de la Convención contiene una definición muy amplia del término "tortura". Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier territorio

que esté bajo su jurisdicción (arts. 2 y 16). Asimismo les está vedado expulsar o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro por ello de ser sometida a tortura (art. 3). El artículo 4 obliga a los Estados Partes a tipificar como delitos todos los actos de tortura. Finalmente, el artículo 14 de la Convención obliga a los Estados Partes a garantizar a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a recibir una indemnización justa y adecuada.

Jurisprudencia seleccionada

En la presente sección se presentan algunos casos relativos a minorías que han sido examinados por el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura. La mayoría de las comunicaciones de personas pertenecientes a minorías han sido presentadas al Comité de Derechos Humanos. En muchas de las comunicaciones en que se invoca el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los autores eran personas pertenecientes a pueblos indígenas.

Comité de Derechos Humanos

El caso *Sandra Lovelace c. el Canadá* (comunicación Nº 24/1977) se refería a una mujer india *maliseet* que había perdido sus derechos y su condición de india en virtud de lo dispuesto en la *Indian Act* al haberse casado con una persona que no era de origen indio. La autora adujo violaciones de los artículos 2, párrafo 1, 3, 23, párrafos 1 y 4, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos decidió que la disposición que se aplicaba más al caso era el artículo 27 y procedió a examinar si los efectos continuados de la *Indian Act* sobre la autora (es decir, la denegación de su derecho a residir en la reserva de su grupo) constituían una denegación de su derecho a disfrutar de su propia cultura y utilizar su propio idioma en común con los demás miembros de su grupo.

El Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que, incluso si la autora no reunía los requisitos en virtud de la legislación del Canadá para ser considerada miembro de su grupo, sí tenía "derecho a que se considere que "pertenece" a esta minoría y a acogerse a los beneficios previstos en el artículo 27 del Pacto". Más concretamente, sostuvo que "normalmente debe considerarse que las personas nacidas y criadas en una reserva, que han mantenido vínculos con su comunidad y desean conservar estos vínculos, pertenecen a esa minoría en el sentido que se le da en el Pacto".

El Comité Derechos Humanos sostuvo que aunque el derecho a vivir en una reserva no estaba garantizado como tal por el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se había producido una violación del derecho de la autora a participar en la vida cultural y a emplear el idioma del grupo en común con los demás miembros de éste, habida cuenta de que esa comunidad existía únicamente en esa reserva. El Comité de Derechos Humanos mantuvo la opinión de que las restricciones que afectan a los derechos de los miembros de una minoría deben tener una justificación razonable y objetiva y ser necesarias para mantener la viabilidad y el bienestar del conjunto de la minoría. El Comité examinó el caso teniendo presente que el matrimonio de la autora con una persona no india había sido disuelto y que era natural que la autora deseara regresar al medio en que había crecido y con el que había mantenido un vínculo cultural. También sostuvo que la disposición del artículo 27 debía ser interpretada en el contexto de las demás disposiciones del Pacto invocadas. El Comité Derechos

Humanos concluyó que la denegación del derecho de la autora a residir en la reserva no podía considerarse razonable ni necesaria para preservar la identidad de la tribu, y estableció que se había producido una violación del artículo 27 del Pacto.

El caso *Kitok c. Suecia* (comunicación Nº 197/1985) también se refería a violaciones del derecho de una persona a que no se deniegue su condición de miembro de un grupo indígena con el que dicha persona desea identificarse. El autor de la comunicación, de origen sami, denunció que la legislación sueca y las sentencias de los tribunales de ese país le impedían adquirir la condición de miembro de una aldea sami y, como consecuencia de ello, ejercer su derecho a la cría de renos. La legislación en causa estipulaba que cualquier sami que se dedicara a otra profesión durante más de tres años ya no podía ser considerado miembro de la comunidad sami. El Sr. Kitok alegó que esto representaba una violación de los artículos 1 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité de Derechos Humanos señaló que una persona no puede denunciar ser víctima de violación del derecho a la libre determinación, habida cuenta de que el Protocolo Facultativo establece un procedimiento de recurso para personas individuales, mientras que el artículo 1 otorga derechos a los pueblos, por lo que declaró esa parte de la comunicación inadmisible. Por otra parte, sostuvo que las actividades económicas tradicionales, que son un elemento fundamental de la cultura de los pueblos indígenas, pertenecen al ámbito de protección del artículo 27.

El Comité de Derechos Humanos opinó que el objetivo de la legislación en causa (es decir, asegurar la conservación y el bienestar de la minoría sami) y las medidas adoptadas (es decir, la limitación a los miembros de las aldeas sami del derecho a dedicarse a la cría de renos) eran razonables y conformes al artículo 27 del Pacto. El Comité de Derechos Humanos tuvo en cuenta el hecho de que el Sr. Kitok siempre había residido en el territorio sami, donde se le había permitido participar en las actividades constitutivas de su cultura, como la cría de renos, la caza y la pesca, por lo que consideró que no se había producido una violación del artículo 27. Sin embargo, el Comité expresó preocupación por el hecho de que en la legislación en causa se había hecho caso omiso de criterios étnicos objetivos al determinar la condición de miembros de una minoría.

En diversas comunicaciones, el Comité de Derechos Humanos ha tenido que evaluar el efecto de determinadas medidas que se habían adoptado sobre las actividades que constituían un elemento fundamental de la cultura de las minorías, y la compatibilidad de esas medidas con el artículo 27 del Pacto. A continuación se examinan algunos ejemplos de la jurisprudencia al respecto.

En el caso *Ilmari Länsman y otros c. Finlandia* (comunicación Nº 511/1192), los autores de la comunicación eran criadores de renos de la etnia sami que denunciaron que la extracción de piedra de la ladera de una montaña cercana a la zona en que vivían y su transporte por las tierras en que criaban renos violaría su derecho a disfrutar de su propia cultura garantizado por el artículo 27 del Pacto. El Comité Derechos Humanos observó que la cría de renos era un aspecto fundamental de la cultura sami y reiteró que las actividades económicas que son parte fundamental de la cultura de una comunidad étnica pueden ser amparadas por el artículo 27. El Comité afirmó que "... el artículo 27 no protege únicamente los medios de sustento tradicionales de las minorías nacionales" sino también la cría de renos practicada con la ayuda de

tecnología moderna. El Comité señaló por otra parte que "... las medidas que tengan un efecto limitado en la forma de vida de las personas pertenecientes a una minoría no equivalen necesariamente a una denegación de los derechos reconocidos en el artículo 27". El Comité expresó la opinión de que la explotación de la cantera, en el volumen ya extraído, no constituía una denegación de los derechos de los autores en virtud del artículo 27. Para llegar a esa conclusión, el Comité se basó en dos criterios. El primer criterio es si se llevaron a cabo consultas válidas con el grupo afectado. En el presente caso, se consultó a los autores durante el proceso de concesión del permiso para la extracción de piedra. El segundo criterio es el de la sostenibilidad de la economía indígena. El Comité indicó que las actividades económicas futuras se debían realizar de forma tal que los autores pudieran continuar dedicándose a la cría de renos, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 27.

En el caso *Jouni Länsman, Eino Länsman y el Comité de Pastores Muotkatunturi c. Finlandia* (comunicación Nº 1023/2001), el Comité de Derechos Humanos recordó que el derecho de una minoría a disfrutar de su propia cultura puede de ser violado por "... los efectos combinados de una serie de actos o medidas adoptados por un Estado Parte durante cierto período y en más de una zona del Estado ocupada por esa minoría".

El caso *Apirana Mahuika y otros c. Nueva Zelandia* (comunicación Nº 547/1993) se refería a la denuncia hecha por los 19 autores de la comunicación, pertenecientes al pueblo maorí, de que la Ley de 1992 de resolución de las reclamaciones derivadas del Tratado de Waitangi en materia de derechos de pesca violaba entre otros los artículos 1 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debido a que les despojaba de sus recursos pesqueros, coartaba su derecho a realizar su desarrollo económico, cultural y social y amenazaba su modo de vida. Esa ley era el resultado de una solución de avenencia entre los representantes de los maoríes y el Gobierno. En ella se estipulaba el pago de 50 millones de dólares neozelandeses a los maoríes con objeto de que pudieran adquirir el 50% de la mayor empresa pesquera de Nueva Zelandia y la asignación a los maoríes del 20% de la cuota correspondiente a las nuevas especies. De conformidad con dicha ley, todas las reivindicaciones basadas en los derechos e intereses de los maoríes en la pesca comercial quedaban plenamente satisfechas, mientras que los derechos e intereses de los maoríes en la pesca no comercial seguirían creando obligaciones para la Corona en virtud del Tratado pero no tendrían reconocimiento jurídico. Los autores argumentaron que tanto ellos como la mayor parte de los miembros de las tribus maoríes no estaban de acuerdo con la solución de avenencia.

Aunque el Comité de Derechos Humanos reiteró que no tenía jurisdicción para examinar denuncias hechas con arreglo al artículo 1 del Pacto, sin embargo adoptó una actitud positiva respecto al caso al subrayar que esa disposición podría ser pertinente a los efectos de la interpretación de otros derechos protegidos en virtud del Pacto, en particular su artículo 27. También sostuvo que el uso y el control de las pesquerías era un elemento indispensable de la cultura maorí y quedaba por completo dentro del ámbito del artículo 27.

En relación con la denuncia hecha por los autores en virtud al artículo 27, el Comité de Derechos Humanos aceptó que la mencionada Ley afectaba las posibilidades de los maoríes para realizar actividades comerciales y no comerciales de pesca, pero no constituía una denegación de sus derechos en virtud de esa disposición. Al adoptar esa decisión, el Comité se basó en los criterios de consulta válida y sostenibilidad económica. El Comité consideró que: "En el proceso de consulta se prestó especial atención al significado cultural y religioso de la pesca para

los maoríes, entre otras cosas garantizando la posibilidad de que particulares y comunidades maoríes pudieran dedicarse a actividades pesqueras no comerciales. Aunque le preocupa que la solución alcanzada haya contribuido a dividir a los maoríes, el Comité llega a la conclusión de que el Estado Parte, al participar en amplias consultas antes de promulgar la nueva legislación y al atender específicamente a la sostenibilidad de las actividades pesqueras maoríes, ha adoptado las medidas necesarias para que la solución sobre las pesquerías y su promulgación como ley, incluido el sistema de gestión de cuotas, sean compatibles con el artículo 27".

El caso *Diergaardt y otros c. Namibia* (comunicación Nº 760/1997) se refería a una denuncia hecha por miembros de la comunidad rehoboth a raíz de la presunta "nacionalización" de sus tierras por el Gobierno en el momento en que Namibia se convirtió en un Estado independiente. Antes de la independencia de Namibia, la comunidad se regía mediante el autogobierno. Los autores denunciaron una violación del artículo 27 debido a que parte de las tierras tradicionalmente utilizadas por miembros de su comunidad para el pastoreo de ganado vacuno ya no pueden ser utilizadas por ellos de modo exclusivo.

El Comité de Derechos Humanos no encontró violación alguna del artículo 27 ya que no pudo llegar a la conclusión de que los autores pudieran basarse en esa disposición en apoyo de su reivindicación de uso exclusivo de las tierras de pastoreo en cuestión. El Comité sostuvo que: "Aunque el vínculo de la comunidad rehoboth con las tierras en cuestión data de unos 125 años, no es el resultado de una relación que puede haber sido el origen de una cultura propia. Además, aunque la comunidad rehoboth tiene características propias en cuanto a sus formas históricas de autogobierno, los autores no han demostrado cómo esos factores pueden estar basados en sus prácticas de ganadería".

Sin embargo, el Comité decidió que había habido una violación del artículo 26 del Pacto en la circular en la que el Gobierno daba instrucciones a los funcionarios públicos de evitar contestar en afrikaans en las comunicaciones que mantuvieran con el público. El Comité indicó que: "Esas instrucciones de prohibir el uso del afrikaans no se refieren únicamente a la publicación de documentos públicos, sino también a las conversaciones telefónicas. En defecto de toda respuesta del Estado Parte, el Comité debe dar la debida consideración a la denuncia de los autores de que la circular de que se trata va dirigida intencionalmente contra la posibilidad de utilizar el afrikaans en las relaciones con las autoridades públicas".

En los dos casos que se reseñan a continuación se ilustra el delicado equilibrio entre la protección de las minorías vulnerables mediante la adopción de medidas especiales y los derechos individuales de otras personas.

El caso *Ballantyne, Davidson y McIntyre c. el Canadá* (comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989) se refería a una denuncia hecha por varios comerciantes de habla inglesa de la provincia de Quebec de que la legislación que obligaba a utilizar únicamente la lengua francesa en los carteles públicos y en la publicidad comercial restringía su derecho a la publicidad exterior en inglés y, por tanto, violaba, entre otros, los artículos 19 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que los autores no podían hacer esa denuncia amparándose en el artículo 27 del Pacto, ya que los ciudadanos de habla inglesa no podían ser considerados una minoría lingüística. El Comité afirmó que las minorías a que se hace referencia en el artículo 27 son las minorías existentes dentro del Estado, no dentro de la provincia. En su opinión disidente, la Sra. Evatt, apoyada por otros tres

miembros del Comité, puso en cuestión esa decisión. Esa definición restringida del término "minoría", a los efectos del artículo 27, también contrasta con el criterio adoptado por órganos como el Grupo de Trabajo sobre las Minorías y la Comisión consultiva sobre el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales.

El Comité de Derechos Humanos pasó a examinar si los derechos de la minoría francófona en el Canadá, y de modo más concreto el derecho a utilizar el propio idioma conforme a la protección otorgada al respecto por el artículo 27 del Pacto, podían limitar el derecho a la publicidad comercial exterior en inglés. El Comité llegó a la conclusión de que se había producido una violación del derecho de los autores a la libertad de expresión amparada por el artículo 19. El Comité consideró que: "... para proteger la vulnerable posición del grupo de habla francesa en el Canadá no es necesario prohibir los anuncios comerciales en inglés. Esa protección puede lograrse por otros medios que no impidan la libertad de expresión, en el idioma que elijan, de los que se dedican a actividades como el comercio".

En el caso *Waldman c. el Canadá* (communicación Nº 694/1996), el autor (padre de dos niños matriculados en una escuela privada judía) denunció que la legislación que otorgaba únicamente a la minoría católica romana de la provincia de Ontario el derecho a recibir financiación pública para su enseñanza religiosa violaba los artículos 2, 18, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité de Derechos Humanos sostuvo que el Pacto no crea obligación alguna para los Estados Partes de financiar escuelas establecidas sobre bases religiosas. Por otra parte, observó que cuando un Estado Parte decide financiar con fondos públicos las escuelas religiosas debe hacerlo sin discriminaciones. Según el Comité, cualquier discriminación debe justificarse en base a criterios razonables y objetivos. El Comité sostuvo que los criterios aducidos por el Gobierno para justificar el trato preferente otorgado a la minoría católica romana, como la base histórica de esas medidas de trato preferente y su fundamento legislativo constitucional, no podían ser considerados razonables ni objetivos. Como resultado de ello, el Comité consideró que el Canadá había violado el derecho del Sr. Waldman a disfrutar de una protección efectiva en pie de igualdad frente a la discriminación (artículo 26 del Pacto).

El caso *Ignatane c. Letonia* (comunicación Nº 884/1999) se refería a una ciudadana letona de origen ruso que se había presentado como candidata a las elecciones locales y que había sido eliminada por la Comisión Electoral de Riga de la lista propuesta por su partido debido a que no tenía el conocimiento necesario del idioma oficial. La autora argumentó que esa decisión violaba los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La autora había obtenido con anterioridad un certificado de aptitud lingüística en que se declaraba que había alcanzado el nivel más alto de conocimiento del idioma letón. Al emitir su dictamen, el Comité de Derechos Humanos tuvo en cuenta la existencia del certificado de actitud lingüística, otorgado por una junta de expertos de la lengua letona, y el hecho de que la Comisión Electoral había eliminado a la Sra. Ignatane de la lista por decisión de un único inspector. El Comité destacó que: "La anulación de la candidatura de la autora a raíz del nuevo examen, que no se basó en criterios objetivos y respecto del cual el Estado Parte no ha demostrado que fuera correcto desde el punto de vista del procedimiento, no es compatible con las obligaciones del Estado Parte dimanantes del artículo 25 del Pacto". El Comité también consideró que a la autora "se le ha causado un perjuicio cierto, al impedírsele presentarse a las elecciones locales de la ciudad de Riga en 1997, por haberse eliminado su nombre de la lista de candidatos basándose en

su dominio insuficiente del idioma oficial". Por consiguiente, el Comité concluyó que la Sra. Ignatane había sido víctima de una violación del artículo 25 del Pacto considerado conjuntamente con su artículo 2. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos no se pronunció acerca de si las condiciones impuestas por la ley electoral misma eran discriminatorias. Más bien examinó las circunstancias particulares del caso y el modo en que la ley había sido aplicada.

El Comité de Derechos Humanos también ha sido llamado a pronunciarse sobre la cuestión de si un discurso racista podía disfrutar de la protección del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El caso *Ross c. el Canadá* (comunicación Nº 736/1997) se refería a la compatibilidad con el derecho a la libertad de expresión de las medidas disciplinarias adoptadas contra un maestro que publicaba escritos antisemitas fuera de su escuela. El Comité consideró que las restricciones que le habían sido impuestas no violaban el artículo 19 porque tenían como objeto proteger los derechos y la reputación de las personas de religión judía (véase también *Faurisson c. Francia*, comunicación Nº 550/1993).

El caso *Hopu y Bessert c. Francia* (comunicación Nº 549/1993) se refería a la construcción de un complejo hotelero sobre un antiguo cementerio indígena y planteaba una cuestión de injerencia en el derecho a la vida privada de las familias de los descendientes de los habitantes indígenas de la zona. Los autores eran de etnia polinesia, residían en Tahití y eran descendientes de los propietarios de una parcela de terreno en esa isla. La propiedad de la parcela había sido transferida en 1961 a una empresa de propiedad del Gobierno. En 1992, el Gobierno arrendó el terreno a una empresa hotelera, que comenzó a construir en él un complejo hotelero de lujo.

Los autores alegaron, entre otras cosas, que la construcción del complejo hotelero en el terreno en cuestión habría destruido el cementerio de sus antepasados, que era un lugar importante de su historia, cultura y vida, y habría constituido una injerencia arbitraria en su vida privada y familiar, en violación de los artículos 17 y 23 del Pacto. También afirmaron que en ese lugar estaban enterrados miembros de sus familias.

El Comité de Derechos Humanos defendió una concepción amplia del término "familia" y sostuvo que debía considerarse que incluía a todas las personas integrantes de la familia tal como se entiende en la sociedad de que se trate, y que las tradiciones culturales debían ser tenidas en cuenta al definir ese término en una situación concreta. El Comité subrayó que el Estado Parte no había impugnado las alegaciones de los autores de que su relación con sus antepasados era un elemento esencial de su identidad y desempeñaba una función importante en su historia, cultura y vida. El Comité señaló que el hecho de que los autores no hubieran demostrado un vínculo de parentesco directo no podía invocarse contra ellos. El Comité sostuvo que la construcción de un complejo hotelero en el cementerio de los antepasados de los autores constituía una injerencia en el derecho a la intimidad personal y familiar. El Comité concluyó que el Estado Parte no había demostrado que esa injerencia fuera razonable en las circunstancias del caso y no había tenido en cuenta al arrendar el terreno la importancia que para los autores tenía el antiguo cementerio. En consecuencia, consideró que había existido una violación de los artículos 17, párrafo 1, y 23, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, el caso *Coeriel y Aurik c. los Países Bajos* (comunicación Nº 453/1991) se refería a la denegación por el Estado de una solicitud de cambio de nombre. A pesar de que esa comunicación no fue presentada por miembros de una minoría, es importante para los miembros

de las minorías que se han visto obligados a cambiar sus nombres para conformarlos a los de la mayoría, así como para las personas pertenecientes a minorías que han dejado de llevar los nombres de sus antepasados y desean volver a utilizarlos para poner de manifiesto su identidad como parte de una minoría. En el presente caso, el Comité de Derechos Humanos opinó que la denegación de la solicitud hecha por los autores de cambio de sus apellidos a apellidos hindúes violaba su derecho a la intimidad enunciado en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité indicó que "... sólo podrá rechazarse una solicitud de cambio de nombre por motivos que sean razonables en las circunstancias particulares del caso". Asimismo, el Comité sostuvo que el hecho de que un Estado obligara a todos los extranjeros a cambiar sus apellidos era una injerencia inaceptable que violaba el artículo 17 del Pacto.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

En los últimos años, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha examinado comunicaciones relativas a denuncias de discriminación racial contra personas de etnia romaní en ámbitos como la vivienda, la libertad de circulación y de residencia y el acceso a lugares públicos.

El caso *Koptova c. Eslovaquia* (comunicación Nº 13/1998) se refería a dos resoluciones adoptadas por el Concejo Municipal de Rokytovce y la municipalidad de Nagov en junio y julio de 1997 por las que se prohibía entrar en esas aldeas o establecerse en ellas a los ciudadanos romaníes que tenían costumbre de vivir en esos lugares. La autora era también romaní y Directora de la Oficina de Defensa Jurídica de las Minorías Étnicas de la Fundación Romaní Kesaj, de Kosice. La autora había presentado un recurso contra una de esas resoluciones ante el Tribunal Constitucional. La autora no entró en ninguna de las aldeas mientras las resoluciones estaban en vigor debido a que tenía miedo de que por su condición de romaní podría ser objeto de violencia. Esas resoluciones fueron anuladas en abril de 1999. La autora denunció que el mantenimiento en vigor de las resoluciones por el Estado Parte había violado los artículos 2, párrafos a) y c), 3, 4, párrafo c), y 5, párrafos d) e i), y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sostuvo que la Sra. Koptova pertenecía a un grupo de la población directamente objeto de las resoluciones en cuestión y rechazó el argumento aducido por el Estado Parte de que la autora no podía ser considerada "víctima" en el sentido en que ese término se utilizaba en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. En su examen del fondo de la cuestión, el Comité sostuvo que, aunque el texto de la resoluciones municipales se refería explícitamente a los romaníes ya domiciliados en los municipios en cuestión, la situación en que fueron adoptadas indica claramente que también se habría prohibido el asentamiento de otros romaníes, lo que equivaldría a una violación del inciso i) del apartado d) del artículo 5 de la Convención (derecho a la libertad de circulación y residencia). El Comité, aunque reconoció que las resoluciones en cuestión habían sido revocadas en abril de 1999, recomendó que Eslovaquia adoptara las medidas necesarias para asegurar que se suprimieran plena y prontamente las prácticas de restricción de la libertad de circulación y de residencia de los romaníes que se encontraran dentro su jurisdicción.

El caso *Sra. L. R. y otros c. Eslovaquia* (comunicación Nº 31/2003) se refería a una denuncia de discriminación sufrida en relación con la vivienda por los romaníes del municipio de Dobsina. En 2002, a raíz de una petición presentada por el Presidente del Partido Nacional

Eslovaco Real en Dobsina, el Concejo Municipal anuló una decisión anterior de construir viviendas de bajo costo para los residentes romaníes de la ciudad. El Fiscal de Distrito y el Tribunal Constitucional de Eslovaquia rechazaron examinar la solicitud de los residentes romaníes en que se pedía que se investigarán las medidas adoptadas por el Concejo. El Comité reiteró que la definición de discriminación racial contenida en el artículo 1 se aplicaba de modo expreso a las medidas que, aunque no sean abiertamente discriminatorias, sí lo son de hecho (es decir, la discriminación indirecta). El Comité decidió que el Estado Parte había violado sus obligaciones en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de no incurrir en ningún acto de discriminación racial y de velar por que todas las autoridades públicas actuaran en conformidad con estas obligaciones. El Comité consideró que Eslovaquia no había cumplido su obligación de garantizar el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley en la realización del derecho a la vivienda (art. 5, párr. e) iii)). Finalmente, el Comité sostuvo que el hecho de que los tribunales eslovacos no proporcionaran un recurso efectivo había constituido una violación del artículo 6 de la Convención.

En el caso *Durmic c. Serbia y Montenegro* (comunicación Nº 29/2003), al autor, de etnia romaní, se le había denegado la entrada en un club debido a su origen étnico. Su intento de entrar en el club había sido parte de una "prueba" llevada a cabo por el Humanitarian Law Centre a raíz de las numerosas quejas que se habían formulado de denegación de entrada a personas de etnia romaní en clubes, restaurantes y otros lugares públicos. El autor sostuvo, entre otras cosas, que el hecho de que las autoridades no abrieran un procedimiento judicial contra los propietarios del club por sus prácticas discriminatorias y de que no aseguraran que esas prácticas no volverían a repetirse representaba una violación del párrafo f) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial considerado conjuntamente con el apartado d) del párrafo 1 de su artículo 2. El autor también sostuvo que se había producido una violación del artículo 6 de la Convención debido a que el Estado Parte no le había proporcionado reparación respecto de la discriminación que había sufrido ni había adoptado medidas para castigar a los culpables ni para evitar que ese tipo de discriminación volviera a producirse.

Aunque el Comité consideró que el Estado Parte "... tampoco pudo establecer si al peticionario se le denegó el acceso a un lugar público por motivo de su origen nacional o étnico, en violación del párrafo f) del artículo 5 de la Convención", no dictaminó que se hubiera producido una violación de dicha disposición. Sin embargo, sí dictaminó que se había producido una violación del artículo 6 debido a que el Estado Parte no había investigado de modo rápido, exhaustivo y eficaz la alegación defendible del autor de haber sido víctima de un acto de discriminación racial. El Comité también aclaró el alcance del artículo 6 señalando que proporciona protección a las presuntas víctimas de discriminación racial si sus denuncias son defendibles conforme a la Convención. El Comité urgió al Estado Parte a que adoptará medidas que asegurarán que la policía, los fiscales y los tribunales investigarían debidamente las denuncias relativas a actos de discriminación racial (véase también *Lacko c. Eslovaquia*, comunicación Nº 11/1998).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también se ha ocupado de casos en que las autoridades de los Estados Partes no han enjuiciado ni castigado los casos de declaraciones y propaganda racistas.

El caso *Comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega* (comunicación Nº 30/2003) se refería a una marcha conmemorativa organizada por un grupo de simpatizantes del nazismo y a un discurso pronunciado en esa ocasión por uno de sus miembros en que se aceptaba el exterminio masivo de los judíos. Aunque el orador fue enjuiciado y condenado en virtud del artículo 135a del Código Penal noruego, el Tribunal Supremo anuló la condena. En su fallo, ese Tribunal consideró que las declaraciones hechas no constituían una aprobación de la persecución y exterminio masivo de los judíos. La mayoría de los magistrados adoptó una interpretación reductiva del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial al considerar que no entrañaba un obligación de prohibir la divulgación de ideas de superioridad racial.

Los autores (dos organizaciones judías, una organización antirracista y un particular) alegaron que debido al fallo del Tribunal Supremo se habían quedado sin protección frente a la divulgación de ideas de discriminación y odio raciales y a la incitación a actos como los que se habían producido durante la marcha del 19 de agosto de 2000, y que también se habían quedado sin recurso para oponerse a esa conducta. Los autores invocaron los artículos 4 y 6 de la Convención.

En su decisión sobre la admisibilidad, el Comité aceptó la argumentación de los autores de que eran "víctimas" debido a que formaban parte de un grupo particular de víctimas potenciales.

El Comité también consideró que interpretar el artículo 14 "de la manera propuesta por el Estado Parte, es decir, que cada una de las personas pertenecientes al grupo debe haber sido víctima individual de una presunta violación, equivaldría a privar de sentido a la referencia a "grupos de personas"". La expresión "grupo de personas" debía interpretarse en el sentido de que abarcaba a las organizaciones. El Comité concluyó que, teniendo presente el carácter de las actividades de las organizaciones y de las personas a que representaban, podían ser consideradas "víctimas" conforme al artículo 14 de la Convención.

En su examen de la cuestión en cuanto al fondo, el Comité sostuvo que las declaraciones denunciadas constituían una incitación a la discriminación racial, si no a la violencia, por lo que estaban incluidas en las categorías de declaraciones que el artículo 4 de la Convención impugna. Asimismo, el Comité sostuvo que esas declaraciones no estaban protegidas por la cláusula de respeto de los derechos incluida en dicho artículo 4. El Comité dictaminó que la anulación de la sentencia condenatoria por el Tribunal Supremo violaba los artículos 4 y 6 de la Convención (véase también *L. K. c. los Países Bajos*, comunicación Nº 4/1991).

Comité contra la Tortura

El Comité contra la Tortura ha examinado varias comunicaciones relativas a los malos tratos sufridos por miembros de minorías étnicas, como los romaníes, mientras se encontraban detenidos por la policía (véanse, entre otras, las comunicaciones *Dimitrov c. Serbia y Montenegro*, Nº 171/200, *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, Nº 172/2000, *Guridi c. España*, Nº 212/2002). Las personas pertenecientes a minorías a quienes se deniega su solicitud de la condición de refugiados o que se enfrentan a la expulsión a su país de origen y al riesgo de morir, ser torturados o recibir malos tratos a su regreso, también han presentado denuncias en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes invocando su artículo 3.

El Comité contra la Tortura también la examinado comunicaciones relativas a ataques contra personas de etnia romaní y contra sus bienes. Por ejemplo, el caso *Hajrizi Dzemajl y otros c. Serbia y Montenegro* (comunicación Nº 161/2000) se refería a los ataques contra los residentes y las viviendas de un asentamiento romaní en la aldea de Danilovgrad, y a la posterior destrucción de casas por una muchedumbre de residentes no romaníes de dicha aldea. Aunque las fuerzas del orden estaban presentes, no actuaron y no adoptaron medida alguna para proteger a los residentes romaníes ni a sus bienes. El Comité consideró que el incendio y destrucción de viviendas de romaníes constituían actos equiparables a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo destacó que el carácter de esos actos se había visto agravado por el hecho de que algunos de los denunciantes todavía estaban escondidos en el asentamiento cuando las casas fueron quemadas y destruidas y por el hecho de que dichos actos fueran cometidos en grado considerable por motivos raciales. El Comité consideró que los actos denunciados habían sido cometidos con la aquiescencia de funcionarios públicos y constituían una violación del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención. También consideró que la investigación llevada a cabo por las autoridades no había satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 12 ya que, a pesar de la participación de varios centenares de residentes no romaníes en los hechos y a la presencia de las fuerzas policiales durante ellos, los tribunales del país no habían enjuiciado a ninguna persona ni a miembro alguno de la policía. Asimismo consideró que el hecho de que las autoridades no hubieran llevado a cabo una investigación en regla ni hubieran informado a los denunciantes de los resultados de sus indagaciones constituía una violación del artículo 13. Finalmente, consideró que el hecho de que el Estado Parte no hubiera ofrecido a los denunciantes los medios de obtener reparación ni les hubiera proporcionado una indemnización justa y suficiente era una violación del artículo 16 de la Convención.

El texto completo de todas esas comunicaciones puede consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.org), en la sección de jurisprudencia de la base de datos de los órganos.

Presentación de denuncias ("comunicaciones") de violaciones de los derechos humanos

Antes de presentar una comunicación, es importante asegurarse de que el Estado interesado sea un Estado Parte en el tratado correspondiente y de que haya aceptado la competencia del comité de que se trate para examinar comunicaciones individuales. Los procedimientos de tramitación de las comunicaciones no podrán utilizarse si no se cumple ese requisito (las comunicaciones que no lo cumplen pueden tramitarse mediante el denominado procedimiento de denuncia 1503 o mediante el sistema de procedimientos especiales). Es posible consultar si el propio país ha reconocido la competencia de los órganos establecidos en virtud de tratados para recibir comunicaciones individuales accediendo al sitio web mencionado anteriormente o en http://www.ohchr.org/spanish/bodies.

Las comunicaciones que no sean presentadas por escrito no podrán ser recibidas. Las comunicaciones pueden enviarse por carta o por facsímil. Las comunicaciones no pueden presentarse anónimamente.

Aunque no existe una forma particular establecida para la presentación de comunicaciones individuales, es preferible, a los efectos de agilizar la tramitación de una comunicación, utilizar el modelo de comunicación disponible en el sitio web http://www.ohchr.org/spanish/bodies/peticiones.

La información mínima que debe proporcionarse es la siguiente:

1. El nombre del órgano establecido en virtud un tratado al que está dirigida la comunicación.

2. La fecha de la comunicación.

3. En nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión y dirección de residencia y de correspondencia del autor.

4. Si el autor de la comunicación es diferente de la víctima de la violación, deberá explicar su relación con la víctima y los motivos por los que ésta no puede presentar la comunicación por sí misma. El autor también deberá proporcionar una copia de la autorización otorgada por escrito por la víctima para representarla y, si no dispusiera de tal autorización, deberá justificar su carencia.

5. El nombre del Estado Parte contra el que está dirigida la comunicación.

6. Las disposiciones que supuestamente han sido violadas.

7. Los pasos seguidos para agotar los recursos internos, inclusive las fechas correspondientes y los resultados obtenidos. Se deben adjuntar copias, y no los originales, de las decisiones judiciales o administrativas pertinentes. Asimismo, si los recursos internos no han sido agotados, el autor deberá explicar el motivo de ello (por ejemplo, que los recursos no son efectivos).

8. Información sobre si ese mismo caso se ha sometido al examen de otro procedimiento de carácter internacional, y copias de las denuncias y decisiones pertinentes.

9. Una descripción detallada de los hechos que constituyeron la violación o violaciones presuntas, incluidas las fechas correspondientes. Copias de los documentos y otras pruebas que demuestren la veracidad de la descripción de los hechos y del argumento aducido de que constituyen una violación de la disposición invocadas.

Es necesario asimismo examinar si el Estado Parte interesado ha hecho una reserva respecto de alguna de las disposiciones que se desea invocar, ya que ello podría afectar a la denuncia que se presente. Los procedimientos relativos a las denuncias individuales sólo pueden utilizarse para reivindicar derechos que los Estados Partes se hayan comprometido a respetar en virtud de cada uno de los tratados correspondientes. Sin embargo, aunque no está prohibido que los Estados hagan reservas, a condición de que éstas no sean incompatibles con el objeto y fin de cada uno de los tratados, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que no son admisibles las reservas al derecho de libre determinación (artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) ni a la obligación de respetar y garantizar en forma no discriminatoria los derechos enunciados en el Pacto (párrafo 1 del artículo 2). Corresponde a cada uno de los comités determinar si una reserva es compatible con el objeto y fin del tratado correspondiente.

La comunicación y los documentos que se adjunten a ella deben ser presentados en uno de los idiomas de trabajo de la secretaría del comité correspondiente.

Por lo general, cada comité decide de modo global la cuestión de la admisibilidad y el fondo de la comunicación, pero existe la posibilidad de que decida examinar esas cuestiones por separado.

En la fase de examen de la admisibilidad, el comité examina si se han cumplido determinadas exigencias formales. La primera es que el autor demuestre que ha sido víctima de una violación de los derechos humanos. Una denuncia en que se ponga en cuestión una ley o una práctica en modo general (*actio popularis*) pero que no vaya acompañada de pruebas sobre cómo el autor se ha visto afectado por ella de modo personal y directo en cuanto al disfrute de sus derechos enunciados en uno de los tratados correspondientes, será declarada inadmisible.

Sólo se puede invocar un derecho garantizado en uno de los tratados correspondientes, de otro modo la denuncia será declarada inadmisible *ratione materiae*. Sólo se pueden presentar denuncias respecto de hechos que se hayan producido después de la entrada en vigor del tratado correspondiente en el Estado Parte de que se trate. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha decidido examinar denuncias relativas a hechos que se produjeron con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando esos hechos tienen un efecto continuado que en sí mismo constituye una violación del Pacto (por ejemplo, las desapariciones forzadas). Asimismo, si los hechos se produjeron en fecha anterior a la entrada en vigor del tratado pero los recursos internos se agotaron en fecha posterior a esa entrada en vigor, la comunicación se declarará por lo general admisible.

Uno de los requisitos más importantes que es necesario cumplir es el del agotamiento de los recursos internos. Ese requisito sólo podrá incumplirse si el proceso de aplicación de esos recursos se ha prolongado durante un lapso injustificado o si los recursos no se han puesto a disposición de la víctima o no han sido efectivos. Una vez agotados todos los recursos internos disponibles, no hay un plazo límite establecido para la presentación de una comunicación individual al Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura o el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Sin embargo, es preferible presentar la comunicación en el plazo más breve posible después de haber sido agotados todos los recursos internos. En los casos en que los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial han establecido o designado un órgano nacional competente para recibir las peticiones de personas o grupos que denuncien ser víctimas de discriminación racial, los autores de denuncias al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial únicamente podrán presentar dichas denuncias al Comité si no han podido obtener satisfacción a sus peticiones hechas a ese órgano nacional. Tienen derecho a hacerlo dentro de los seis meses siguientes al momento en que sus peticiones a dicho órgano nacional no dieron resultado. En caso de que ese órgano no exista, los autores únicamente disponen de un plazo de seis meses con posterioridad al agotamiento de los recursos internos.

El Comité también declarará una comunicación inadmisible si considera que constituye un abuso del derecho de petición. Finalmente, el comité declarará una comunicación inadmisible si la denuncia que contiene ya está siendo examinada por otro procedimiento internacional de investigación o solución (el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también declararán una comunicación inadmisible si ésta ha sido objeto de una decisión anterior por parte de uno de esos procedimientos).

Las comunicaciones individuales se examinan siempre en sesiones privadas. Las partes no pueden hacer presentaciones orales, sólo presentaciones por escrito.

El Comité señalará de modo confidencial la comunicación a la atención del Estado interesado, pero no revelará la identidad de los autores a menos que éstos hayan dado su consentimiento. Las presentaciones del Estado Parte y de los autores, así como las deliberaciones del comité, son confidenciales.

Si el Comité decidiera que la denuncia presentada es inadmisible, el proceso queda completado una vez que la decisión es comunicada al autor y al Estado Parte. Si el Comité decidiera que la denuncia es admisible, pedirá al Estado Parte que haga presentaciones sobre el fondo de la cuestión en un plazo determinado, y el autor dispondrá asimismo de un plazo para hacer observaciones sobre esas presentaciones.

El Comité podrá decidir que se ha producido una violación de todas las disposiciones invocadas, una violación de algunas de ellas o ninguna violación. Si decide que se ha producido una violación, esa decisión puede ir acompañada de sugerencias y recomendaciones hechas al Estado Parte interesado, como solicitudes de que proporcione a la víctima un recurso adecuado y adopte medidas destinadas a prevenir violaciones análogas en el futuro. Los dictámenes de inadmisibilidad, desistimiento o relativos al fondo de la cuestión se hacen públicos y se incluyen en cada informe anual del Comité.

A pesar de la autoridad moral y política de que disfruta cada comité y de la estructura judicial de sus decisiones, sus dictámenes o decisiones no son jurídicamente vinculantes y no es posible ordenar que se ejecuten. Sin embargo, se ha establecido un sistema de seguimiento en virtud del cual se solicita al Estado Parte interesado que presente al comité en un plazo determinado un informe en relación con las conclusiones y recomendaciones de éste.

Los casos de importancia considerable que los comités han tenido ante sí en relación con cuestiones que afectan a las minorías y a los pueblos indígenas han impulsado a los comités (especialmente al Comité de Derechos Humanos) a establecer principios que proporcionen orientación para los casos futuros. La jurisprudencia pertinente puede proporcionar orientación a los Estados Partes respecto de la interpretación de sus obligaciones en virtud de cada tratado. Finalmente, el dictamen de que se ha producido una violación puede impulsar cambios en la legislación y en la práctica del Estado interesado, con el resultado de modificar la situación de las personas pertenecientes a minorías que se encuentran en situación análoga a la del autor de la comunicación pertinente. Los tribunales nacionales también pueden hacer uso, y lo han hecho, de la jurisprudencia de los comités como orientación en casos análogos.

Casos urgentes

Si antes de que se examine el propio caso, una víctima considera que puede sufrir un daño irreparable en el disfrute de los propios derechos, en particular si existe una amenaza para su vida o su integridad física, dicha persona puede pedir al Comité pertinente que adopte medidas urgentes. Es necesario hacer esa petición de modo explícito e indicar en la forma más amplia posible los motivos por los que se considera necesario la adopción de esas medidas. Una vez hecho esto, el Comité, antes del examen de la denuncia, podrá decidir hacer una solicitud al Estado Parte para que adopte medidas provisionales destinadas a prevenir un daño irreparable. Las solicitudes de adopción de medidas provisionales se hacen por lo general a los efectos de prevenir una acción irreparable, como la ejecución de la pena capital o la deportación de una persona que corre el riesgo de ser sometida a torturas en su país de origen. Las medidas provisionales también se han adoptado para evitar que un Estado Parte destruya parte del medio ambiente de una minoría antes de que el comité haya examinado el caso planteado por ésta, por ejemplo la tala de árboles en el caso *Länsman c. Finlandia* (comunicación Nº 67/1995).

Procedimiento de investigación

El artículo 20 de la Convención contra la Tortura y los artículos 8 a 10 del primer Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establecen procedimientos de investigación de oficio que pueden ser iniciados por los comités pertinentes en caso de que reciban información fiable respecto a la existencia de violaciones graves o sistemáticas de las respectivas convenciones en un Estado Parte. Esos procedimientos son confidenciales. Sin embargo, los Estados Partes pueden no ratificar esas disposiciones. El Comité contra la Tortura puede iniciar ese procedimiento si recibe información fiable que indique que la tortura se practica de modo sistemático en el territorio de un Estado Parte. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer puede iniciar dicho procedimiento si recibe información relativa a violaciones graves y sistemáticas de los derechos de la mujer. Esos procedimientos no pueden iniciarse en relación con violaciones cometidas en los territorios de Estados Partes que no hayan ratificado esas disposiciones. La información correspondiente se recibe por lo general de organizaciones no gubernamentales y los procedimientos de investigación permiten a esas organizaciones cooperar de modo estrecho con el comité correspondiente.

El comité de que se trate invita por lo general al Estado Parte a presentar observaciones. Sobre la base de esas observaciones y de otra información pertinente, el comité puede decidir designar a uno de sus miembros para que realice una investigación confidencial y presente un informe al respecto con carácter urgente. Las conclusiones de los miembros del comité son examinadas por éste y trasmitidas al Estado Parte conjuntamente con sus recomendaciones. Después de efectuar consultas con el Estado Parte, el comité puede decidir publicar los resultados del procedimiento en su informe anual correspondiente. La solicitud de realización de una investigación no impide que se pueda presentar una comunicación individual en relación con los mismos hechos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer completó su primer procedimiento de investigación en 2004. El Comité contra la Tortura ha completado siete procedimientos y ha publicado cinco informes.

Información adicional y contactos

En relación con las comunicaciones al Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, hay que dirigir las preguntas y la correspondencia a las señas siguientes:

Correo ordinario: Grupo encargado de las quejas
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
1211 Ginebra 10, Suiza

Facsímil: + 41 22 917 9022 (especialmente para cuestiones urgentes)

Correo electrónico: tb-petitions@ohchr.org

En relación con las comunicaciones al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hay que dirigir las preguntas y la correspondencia a las señas siguientes:

Correo ordinario: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales
Secretaría de las Naciones Unidas
2 United Nations Plaza
CD-2/12th Floor
Nueva York, NY 10017
Estados Unidos de América

Facsímil: +1 212 963 3463

Hay disponibles varias guías en que se describe la labor de los órganos establecidos en virtud de tratados, entre las cuales se cuentan los folletos informativos publicados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, como el Folleto informativo Nº 7 (Rev.1), *Procedimientos para presentar denuncias*, y el Folleto informativo Nº 30, *The United Nations Human Rights Treaty System: An Introduction to the Core Human Rights Treaties and the Treaty Bodies*, y el Fascículo Nº 4 de la Guía de las Naciones Unidas para las Minorías, titulado *Órganos y mecanismos de denuncia establecidos por los tratados sobre derechos humanos*. Otros trabajos en que se describe, entre otras cosas, cómo las minorías y las ONG pueden utilizar los mecanismos de denuncia de los cuatro tratados son: Gudmundur Alfredsson y Erika Ferrer (actualizado y revisado por Kathryn Ramsay), *Minority Rights: A Guide to United Nations Procedures and Institutions* (Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario y Grupo pro Derechos de las Minorías Internacional, 2004); y Alexander H. E. Morawa, "The United Nations Treaty Monitoring Bodies and Minority Rights, with Particular Emphasis on the Human Rights Committee" en *Minority Issues Handbook: Mechanisms for the Implementation of Minority Rights* (Centro europeo para las cuestiones de las minorías y Council of Europe Publishing, 2004), págs. 29 a 54.

Otras guías útiles sobre la labor de algunos órganos establecidos en virtud de tratados son: la aportación hecha por el Comité de Derechos Humanos al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo celebrada en Durban (documento A/CONF.189/PC.2/14); Atsuko Tanaka con Yoshinobu Nagamine, *The International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination: A Guide for NGOs* (Movimiento internacional contra todas las formas de discriminación y racismo y Grupo pro Derechos de las Minorías Internacional, 2001); Michael Banton, *Combating Racial Discrimination: the United Nations and its Member States* (Grupo pro Derechos de las Minorías Internacional, 2000); y A. Byrnes, "An Effective Complaints Procedure in the Context of International Human Rights Law" en Anne Bayefsky (ed.) *The United Nations Human Rights Treaty System in the Twenty-first Century* (Kluwer, 2000), págs. 139 a 162.